



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA
REMITIDA POR EMPRESA
TRANSPORTISTA EN RELACION
CON LA REDUCCION DE CAPACIDAD
SOLICITADA POR UN
COMERCIALIZADOR ANTES DE
HABER TRANSCURRIDO UN AÑO DE
LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN**

28 de abril de 2011

RESUMEN EJECUTIVO

El objeto del presente informe es dar respuesta a la consulta de EMPRESA TRANSPORTISTA en relación con la procedencia de la solicitud realizada por EMPRESA COMERCIALIZADORA de reducir la capacidad actual del contrato de carga de cisternas a largo plazo suscrito con dicha planta el 12/04/2004 antes de haber transcurrido un año desde la última modificación por reducción de capacidad solicitada.

En respuesta a las consultas planteadas por EMPRESA TRANSPORTISTA, cabe señalar por parte de esta Comisión las siguientes conclusiones:

- De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 1434/2002, no es posible realizar una reducción de capacidad en un contrato de acceso hasta que no haya transcurrido un año desde la última modificación del mismo.
- No obstante, cabe señalar que de acuerdo con el Reglamento CE 715/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, el comercializador tiene la posibilidad de revender o subarrendar a otros comercializadores la capacidad ya contratada que no vaya a utilizar.

INFORME SOBRE LA CONSULTA REMITIDA POR EMPRESA TRANSPORTISTA EN RELACION CON LA REDUCCION DE CAPACIDAD SOLICITADA POR UN COMERCIALIZADOR ANTES DE HABER TRANSCURRIDO UN AÑO DE LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN

1 OBJETO

El presente informe tiene por objeto contestar a la consulta planteada por EMPRESA TRANSPORTISTA en relación a la procedencia de la solicitud realizada por EMPRESA COMERCIALIZADORA de reducir la capacidad actual del contrato de carga de cisternas a largo plazo suscrito con dicha planta el 12/04/2004 antes de haber transcurrido un año desde la última modificación por reducción de capacidad solicitada.

2 RESUMEN DE LA CONSULTA REMITIDA

Con fecha 1 de marzo de 2011 tuvo entrada en esta Comisión un escrito de una EMPRESA TRANSPORTISTA en el que se plantea una consulta relativa a la solicitud realizada por EMPRESA COMERCIALIZADORA de reducir la capacidad actual del contrato de carga de cisternas a largo plazo suscrito con dicha planta el 12/04/2004 antes de haber transcurrido un año desde la última modificación por reducción de capacidad solicitada.

En la misma se indica que con fecha 21/01/2011 la EMPRESA COMERCIALIZADORA comunicó a EMPRESA TRANSPORTISTA su voluntad de realizar un traspaso de capacidad del contrato de carga de cisternas a largo plazo suscrito con la planta de regasificación de [xxxx] el 12/04/2004, desde EMPRESA TRANSPORTISTA a la planta de [yyyyy], con inicio el 1/02/2011 y hasta fin de vigencia del contrato, 30/09/2012, por una capacidad de 120.000 kWh/día. Este traspaso de capacidad lo solicita a tenor de los informes de la CNE de 19 de febrero, 10 de marzo, 25 de junio, 17 de septiembre de 2009 y de 4 de marzo de 2010.

La solicitud de traspaso realizada por EMPRESA COMERCIALIZADORA supone una reducción de la capacidad contratada con EMPRESA TRANSPORTISTA el 12/04/2004 que ya fue modificado con fecha 29/09/2010 mediante la correspondiente adenda de reducción de capacidad.

En relación con este tema la EMPRESA TRANSPORTISTA plantea la siguiente cuestión:

- Si es procedente llevar a cabo una reducción de una capacidad contratada que a su vez ha sido modificada (reducida) hace menos de un año.

3 CONSIDERACIONES DE LA CNE SOBRE LA CONSULTA DE EMPRESA TRANSPORTISTA

En relación con la consulta planteada por la EMPRESA TRANSPORTISTA cabe señalar que en el artículo 6.3¹ del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, se establece que para poder atender reducciones de capacidad debe de haber transcurrido al menos un año desde la última modificación realizada sobre la misma. A continuación se reproduce dicho artículo:

Artículo 6. Contratación del acceso a instalaciones gasistas

3.Los titulares de las instalaciones estarán obligados a atender peticiones de reducción de capacidad siempre que se solicite con tres meses de antelación y se produzcan un año después de haber efectuado la reserva de capacidad inicial y haber hecho uso efectivo de la misma o, en su caso, de haber procedido a efectuar cualquier modificación sobre la misma. Cuando la causa de la petición de reducción de capacidad sea la pérdida de clientes a favor de otros comercializadores, bastará únicamente la comunicación con un mes de anticipación.

Por lo tanto, la reglamentación es clara y no plantea ninguna dificultad de interpretación.

Por otra parte, cabe recordar que la asociación de reguladores europeos ERGEG recomienda el desarrollo del mercado secundario de capacidad como medida que permite a los agentes optimizar la capacidad contratada, minimizando así sus costes por este concepto y, por otro lado, aumenta la liquidez del mercado de capacidad, facilitando la resolución de congestiones en infraestructuras saturadas.

¹ Redacción según Real Decreto 942/2005, de 29 de julio, por el que se modifican determinadas disposiciones en materia de hidrocarburos.

En este sentido, de acuerdo con el Reglamento CE 715/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, el comercializador tiene la posibilidad de revender o subarrendar a otros comercializadores la capacidad ya contratada que no vaya a utilizar.²

4 CONCLUSIONES

En relación con el escrito de consulta remitido a la CNE por la EMPRESA TRANSPORTISTA se extraen las siguientes conclusiones:

- De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 1434/2002, no es posible realizar una reducción de capacidad en un contrato de acceso hasta que no haya transcurrido un año desde la última modificación del mismo.
- No obstante, cabe señalar que de acuerdo con el Reglamento CE 715/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, el comercializador tiene la posibilidad de revender o subarrendar a otros comercializadores la capacidad ya contratada que no vaya a utilizar.

El presente escrito de contestación a la consulta planteada ha sido evacuado con fines puramente informativos y exclusivamente sobre la base de los datos aportados por la propia sociedad solicitante y de la normativa vigente.

² El derecho de los usuarios de la red a revender o subarrendar la capacidad contratada se recoge en el artículo 16.3.b del Reglamento CE 715/2009

“los usuarios de la red que deseen revender o subarrendar su capacidad contractual no utilizada en el mercado secundario tendrán derecho a hacerlo”.